



Resolución Viceministerial

No. 038-2020-VMPCIC-MC

Lima, 14 FEB. 2020

VISTOS, el Informe N° 000010-2019/DDC ICA/MC de fecha 14 de febrero de 2019 de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y el Informe N° D000235-2019-DCE-RMF/MC de fecha 10 de diciembre de 2019 de la Dirección de Certificaciones, y la Hoja de Elevación N° 000017-2020-DDC ICA/MC de fecha 30 de enero de 2020 de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de noviembre de 2017, la señora Norma Soledad Mondragón Berrocal (en adelante la administrada) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (en adelante, la DDC Ica) autorización para ejecutar el Plan de Monitoreo Arqueológico "Proyecto de Construcción de Granja Avícola en el Centro Poblado de Nueva Villa – Distrito de Vista Alegre- Provincia de Nazca – Departamento de Ica" (en adelante, el PMA);

Que, mediante la Resolución Directoral N° 123-2017-DDC ICA-MC de fecha 04 de diciembre de 2017 se autorizó el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) "Proyecto de Construcción de granja avícola en el Centro Poblado de Nueva Villa – Distrito de Vista Alegre- Provincia de Nasca – Departamento de Ica";

Que, con la Resolución Directoral N° 031-2018-DDC ICA/MC del 10 de abril de 2018, se aprueba el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico "Proyecto de Construcción de Granja Avícola en el Centro Poblado de Nueva Villa – Distrito de Vista Alegre- Provincia de Nasca – Departamento de Ica";

Que, por su parte, el artículo 59 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA) señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;



Que, mediante Hoja de Elevación N° 000017-2020-DDC ICA/MC se traslada la carta s/n recepcionada el 28 de enero de 2020 por la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, de la señora Norma Soledad Mondragón Berrocal en mérito al Oficio N° 000012-2020-VMPCIC/MC de fecha 14 de enero de 2020, por el que se le corrió traslado de conformidad a lo mencionado en el considerando anterior, señalando que siempre cumplió con todas las indicaciones impartidas por la Dirección Desconcentrada Ica para la emisión de los actos administrativos y que se debe acreditar la existencia de una causal de nulidad, lo que no ha sucedido en el caso en mención;

Que, así también, el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, a través del Informe N° 000010-2019/DDC ICA/MC de fecha 14 de febrero de 2019, la DDC Ica solicitó la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 031-2018-DDC ICA/MC del 10 de abril de 2018, que aprueba el Informe Final del "Plan de monitoreo arqueológico Proyecto de Construcción de Granja Avícola en el Centro Poblado de Nueva Villa, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, departamento de Ica";

Que, mediante el Informe N° D000235-2019-DCE-RMF/MC de fecha 10 de diciembre de 2019, la Dirección de Certificaciones advierte que, en la emisión de la Resolución en mención, no se ha tenido en cuenta la Resolución Directoral Nacional N° 635/INC del 11 de agosto de 2004 que declara Monumento Arqueológico Prehispánico al Sitio Arqueológico "Cerros Altos de Nasca"; asimismo, a través del Memorando N° 000107-2020-DDC ICA/MC de fecha 06 de febrero de 2020, la DDC Ica precisó que el Sitio Arqueológico, se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nazca, declarado y delimitado por Resolución Jefatural N° 421, precisada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004;

Que, adicionalmente, en el mismo informe evidencia que el Acta Informatizada de Inspección N° 021-2017-YLCR-APAI-DDC-ICA del 18 de diciembre de 2017 da por concluido el PMA indicando que el proyecto se realizó de acuerdo a los objetivos propuestos; sin embargo, se omite la conformidad a los trabajos que se ejecutaron dentro del PMA, y tampoco la suscribe el director del PMA, el Lic. Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón; conforme a lo dispuesto en el ítem h) del numeral 7.2 de la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la Inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 272-2015-MC del 24 de agosto de 2015;





Resolución Viceministerial

No. 038-2020-VMPCIC-MC

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 031-2018-DDC ICA-MC que aprueba el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA del "Proyecto de Construcción de Granja Avícola en el Centro Poblado de Nueva Villa, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse omitido el ítem h) del numeral 7.2 de la Directiva N° 002-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 272-2015-MC del 24 de agosto de 2015; más aún si como se indicó en el Informe N° D000235-2019-DCE-RMF/MC no se consideró que el área objeto de inspección se superpone al Sitio Arqueológico Cerros Altos de Nasca y se encuentra dentro del área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca;

Que, a la vulneración de la disposición administrativa descrita, se debe agregar que el director del PMA no suscribió el Acta Informatizada de Inspección N° 021-2017-YLCR-APAI-DDC-ICA contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva citada, según el cual las inspecciones deben realizarse en coordinación con el director de la intervención, de lo cual se colige, además, el incumplimiento del numeral 6.1 de la norma en mención, toda vez que es objeto de la inspección ocular determinar de forma fehaciente el cumplimiento de las normas y disposiciones de protección del monumento arqueológico;

Que, ante el incumplimiento de las disposiciones citadas, así como a lo señalado en el Informe N° 000010-2019/DDC ICA/MC, respecto a la afectación de evidencia arqueológica, se tiene que se generó una vulneración al interés público en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, referido al deber de protección del Estado de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo de la evaluación de los actuados, se verifica que la Resolución Directoral N° 031-2018-DDC ICA/MC del 10 de abril de 2018, aún se encuentra dentro del plazo mencionado en el numeral 213.3 del citado artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;



Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 031-2018-DDC ICA-MC que aprueba el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico - PMA del "Proyecto de Construcción de Granja Avícola en el Centro Poblado de Nueva Villa, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica", debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la calificación de la solicitud de aprobación del informe final del PMA, a fin que se dé cumplimiento a las omisiones advertidas en los considerandos de la presente resolución;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, mediante Informe N° 000016-2020-MVO-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitió su opinión; concluyendo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 031-2018-DDC ICA-MC que aprueba el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico - PMA del "Proyecto de Construcción de Granja Avícola en el Centro Poblado de Nueva Villa, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica";

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 548-2019-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 031-2018-DDC ICA-MC que aprueba el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico - PMA del "Proyecto de Construcción de Granja Avícola en el Centro Poblado de Nueva Villa, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica" de fecha 10 de abril de 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de calificación de la solicitud de aprobación del Informe Final del PMA en mención, a fin que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica emita el acto administrativo correspondiente, tomando en consideración lo previsto en la Directiva N° 002-2015-MC "Lineamientos para la Inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos".





Resolución Viceministerial

No. 038-2020-VMPCIC-MC

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la señora Norma Soledad Mondragón Berrocal, para los fines consiguientes.

Artículo 4.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial, conjuntamente con los Informes N° 000010-2019/DDC ICA/MC, N° 0000235-2019-DCE-RMF/MC y N° 000016-2020-MVO-OGAJ/MC, se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica para las acciones que correspondan.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



Maria Elena Cordova B

MARÍA ELENA CORDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales